

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017TD013.

- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio, número OCR de credencial para votar y firma de persona física que recibió a manera de acuse, en páginas 1, 4 y 8.

- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo

- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

20/11/2017

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

09,439

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0483/16 01386

Cancun, Quintana Roo a
5 de marzo

28 MAR. 2017

"2017, Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Recib. Original
10/ Abril / 2017
Nicolas Carrillo Fajardo

~~C. ROSA PATRICIA JOAQUÍN HERNÁNDEZ~~



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

invocados, la **C. Rosa Patricia Joaquín Hernández**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Casa Residencial Fournier Joaquín**", con pretendida ubicación en el predio localizado a la altura del kilómetro 4+200 de la Carretera Costera Norte de Isla Cozumel, en el Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Cozumel; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;



el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P del proyecto denominado "**Casa Residencial Fournier Joaquín**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el predio localizado a la altura del kilómetro 4+200 de la Carretera Costera Norte de Isla Cozumel, en el Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, promovido por la **C. Rosa Patricia Joaquín Hernández**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de febrero de 2017, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal** el escrito de fecha 04 del mismo mes y año, a través del cual la **C. Rosa Patricia Joaquín Hernández**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD013**.
- II. Que el 23 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número DGIRA/009/17 de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto





ambiental durante el periodo del **16 al 22 de febrero de 2017**, en la que se publicó la fecha de ingreso del proyecto, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción XI, inciso c), del reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del proyecto.

- III. Que el 02 de marzo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 01 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *Diario de Quintana Roo* de fecha 24 de febrero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la LGEEPA.
- IV. Que el 08 de marzo de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0372/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 13 de marzo de 2017.
- V. Que el 16 de marzo de 2017, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de fecha 15 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal solicitó a la **promovente** mediante el oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017, lo siguiente:

"1. Que anexo a la MIA-P, presentó copia simple de la identificación oficial la C. ROSA PATRICIA JOAQUIN HERNÁNDEZ, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de FOLIO

En virtud de lo anterior, deberá presentar en original o copia certificada para su cotejo el documento arriba indicado.

2. Que como parte de la información presentada, la promovente remitió la hoja del cálculo de pago de derechos de la cual se advierte: (...)



*En relación a lo indicado en el numeral 2, la **promovente** indicó que para el desarrollo del proyecto*

no se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas.

Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** en el CAPÍTULO IV.- ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE ESTUDIO DEL PROYECTO, indicó en la página 189 que "En el predio la composición florística está caracterizada por la dominancia de vegetación secundaria de crecimiento repoblador oportunista.", asimismo, en el CAPÍTULO V.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, en la página 259 indicó como impacto número 35.- Desmonte selectivo/vegetación secundaria.. Las actividades de desmonte eliminan la vegetación secundaria en las áreas de trabajo. Este impacto se ha identificado como adverso poco significativo con medida de mitigación, ya que solo se desmontarán las áreas de desplante de las obras,..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en su Artículo 5, inciso O), fracción III indica: "Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas".

Que el Artículo 3, fracción I del REIA, define el cambio de uso de suelo como: "Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación".

De lo anterior, se advierte que para la realización del **proyecto**, se requiere la remoción de una parte de la vegetación presente en el sitio, lo que representa cambio de uso de suelo, por lo tanto, el valor asignado a en el numeral 2, corresponde a 3 y no a 1, como considera el promovente.

Del análisis anterior, y considerando que el numeral 2 corresponde a 3, se advierte que la sumatoria de la Tabla A, es 5 por las razones ya expuestas, por tanto y de acuerdo a la Tabla B que determina la cuota a pagar por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, el proyecto se ubica en el intervalo de 5 a 7, correspondiéndole una cuota de pago por **\$62,124.94** pesos.

Por lo que deberá presentar el original sellado de la constancia del pago de derechos por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular, correspondiente a **\$62,124.94** pesos."

- II. Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en el escrito ingresado el día 16 de marzo de 2017 referido en el **Resultando V** del presente oficio lo siguiente:

"CON RESPECTO A ESTE ÚLTIMO PUNTO, SE ME INFORMA QUE LA SUMATORIA REALIZADA EN LA HOJA DE CÁLCULO DE PAGO DE DERECHOS NO ES CORRECTA, YA QUE LA SECRETARÍA

DETERMINA QUE EL PROYECTO INVOLUCRA EL CAMBIO DE USO DE SUELO, POR LO QUE EL VALOR DE LA SUMATORIA ES 5, CORRESPONDIÉNDOLE UNA CUOTA DE PAGO POR 62,124.94 PESOS.

CABE MENCIONAR QUE ESTE REQUERIMIENTO DE REALIZAR UN NUEVO PAGO DE DERECHOS POR LA CANTIDAD ARRIBA CITADA, ESTA FUNDAMENTADO ÚNICAMENTE EN UNA INTERPRETACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MIA-P PRESENTADA, ASÍ COMO EN LA CITA DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (REIA), QUE EN SU ARTÍCULO 5, INCISO O) FRACCIÓN III INDICA "Los demás cambios de uso de suelo, en terrenos o áreas de uso de suelo forestal..." Y SU ARTÍCULO 3 FRACCIÓN I DEFINE EL CAMBIO DE USO DE SUELO COMO "Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos".

POR LO ANTERIOR, Y COMO NO TENGO EVIDENCIA DE QUE ESA AUTORIDAD HAYA REALIZADO VISITA TÉCNICA AL PREDIO PARA ALLEGARSE DE INFORMACIÓN REAL Y OPORTUNA QUE CORROBORE LA EXISTENCIA DE VEGETACIÓN FORESTAL Y DE QUE EL PREDIO ES UN TERRENO FORESTAL, CONSIDERO QUE NO EXISTEN LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA QUE ESA AUTORIDAD DETERMINE QUE MI PROYECTO REQUIERE CAMBIO DE USO DE SUELO.

CONSULTANDO LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, Y REALIZANDO UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MISMA, PRESENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y ARGUMENTOS.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE...

De la Terminología empleada en esta Ley:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;...

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquellos ya urbanizados;

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

¿Qué es la vegetación forestal y los terrenos forestales?

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiéndose un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.



DE ACUERDO A ESTOS TERMINOS, UN TERRENO FORESTAL ES AQUEL QUE ESTA CUBIERTO DE



VEGETACIÓN FORESTAL (BOSQUES, SELVAS, ZONAS ÁRIDAS...) Y EL CAMBIO DE USO DE SUELO SE REFIERE A LA REMOCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VEGETACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES; DONDE SE EXCLUYE A AQUELLOS YA URBANIZADOS.

INFORMACIÓN PRESENTADA EN LA MANIFESTACIÓN.

EN LA PÁGINA 18: "Debido a las condiciones físicas presentes en el predio del proyecto, el cual presenta acumulación de basura, montículos de escombros de construcciones en un 75% de la superficie del predio".

En lo que respecta a las condiciones ecológicas del predio del proyecto, **es importante señalar que actualmente la mayor parte de su superficie (75%) no posee vegetación natural, ya que ha sido colonizada por especies repobladoras identificadas como vegetación secundaria invasora** y representadas por especies como el almendro, el guarumbo, el flamboyán y el "cuerno del diablo". Esta vegetación secundaria ha colonizado los montículos de escombros con especies rastreras, de zacate, espinosas y arbustivas, mezcladas con residuos de materiales de construcción, eléctrico, sanitario y de vidrio. La demás vegetación se compone de especies arbustivas como el javin, de palmas como el guano, y de herbáceas como la lengua de suegra. Adicionalmente, en el suelo se encuentra una gran variedad de desechos compuestos principalmente por botellas dispersas en todo el predio".

EN LAS PÁGINAS 225 Y 226 SE MANIFESTÓ: **IV. 3.2.1. Vegetación en el predio.** Como se ha mencionado el predio donde se pretende realizar el proyecto, se encuentra en la zona Hotelera Norte de la Isla de Cozumel, la cual es una franja costera que por más de 4 décadas ha sido destinada para desarrollos turísticos de alta densidad, por lo que en la actualidad esta totalmente urbanizada, y debido a esto la vegetación nativa de toda el área ha sido modificada con el paso del tiempo por la acción antropogénica como natural, siendo esta última la que más ha modificado la zona en el año 2005 con el impacto directo por tres días del Huracán Wilma, el cual arranco árboles, eliminó el follaje y ahogó las plantas por el exceso de sal acumulada en la corteza".

CON ESTA INFORMACIÓN Y ARGUMENTOS PRESENTADOS SE COMPRUEBA QUE LE PREDIO CARECE DE VEGETACIÓN FORESTAL, YA QUE HA SIDO MODIFICADO Y QUE LA VEGETACIÓN SECUNDARIA HA CRECIDO SOBRE MONTÍCULOS DE ESCOMBROS, ES UN PREDIO URBANIZADO (CON VIALIDADES DE ACCESO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, ALUMBRADO PÚBLICO, SERVICIO DE TELEFONÍA, RECOLECCIÓN DE BASURA, SEGURIDAD PÚBLICA Y DELIMITADO POR BARDAS PARTICULARES). DONDE CABE AGREGAR QUE LA MISMA LEY EXCLUYE LOS TERRENOS URBANIZADOS.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO ATENTAMENTE RECONSIDERE Y SUPRIMA LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO I DEL OFICIO ANTES MENCIONADO, DONDE SE ME SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE A 62,124.94 PESOS, YA QUE EN EL PREDIO DONDE PRETENDO DESARROLLAR MI PROYECTO **NO** EXISTE VEGETACIÓN FORESTAL, POR LO QUE **NO** ES UN TERRENO FORESTAL Y QUE POR ENDE **NO** REQUIERE DEL TRÁMITE DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES. ADICIONALMENTE, SOLICITO SE CONTINUIDAD AL TRÁMITE DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO EN COMENTO."



Handwritten signature or initials.



III. Que a continuación se realiza el análisis de si la **promovente** desahogó en tiempo y forma lo requerido por esta Delegación Federal mediante el oficio **04/SGA/0372/17 de fecha 08 de marzo de 2017.**

1. En cuanto al plazo para el desahogo de la prevención efectuada, se advierte que el oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017 fue notificado a la **promovente** en fecha 13 de marzo de 2017, por lo que los 5 días que le fueron otorgados en dicho oficio iniciaron su contabilización el día 14 de marzo de 2017 y concluyeron el día 22 de marzo de 2017. Siendo que el escrito mediante el cual la **promovente** dio respuesta al oficio en cuestión fue ingresado en esta Delegación Federal el 16 de marzo de 2017, se advierte que la prevención fue desahogada en tiempo.
2. En cuanto a si la **promovente** presentó lo requerido por esta Delegación Federal mediante el **punto 1** del **Considerando I** del oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017, se tiene que anexo a su escrito presentó copia certificada de la identificación oficial de la **C. Rosa Patricia Joaquín Hernández**, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED] en virtud de lo cual para dicho punto la prevención fue desahogada en forma.
3. En cuanto a si la **promovente** presentó lo requerido por esta Delegación Federal mediante el **punto 2** del **Considerando I** del oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017, se tiene que:
 - a. Que uno de los argumentos empleados por la **promovente** para justificar que su **proyecto** no requiere realizar el cambio de uso del suelo, es que no tiene evidencia que esta Autoridad haya realizado visita técnica para corroborar la existencia de vegetación forestal. Al respecto esta Delegación Federal le informa que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.



Por lo tanto, es en el actor, en este caso la **promovente**, en quien recae la carga de la prueba, con lo cual es su deber en todo caso presentar los elementos técnicos suficientes para demostrar su dicho, es decir, que el terreno en cuestión no corresponde a un terreno forestal.

- b. Que otro de los argumentos empleados por la **promovente** para justificar que su **proyecto** no requiere realizar el cambio de uso del suelo, es que de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) de los terrenos forestales “SE EXCLUYE A AQUELLOS YA URBANIZADOS”. Al respecto esta Delegación Federal advierte que la supuesta excepción a la que hace referencia la **promovente** se encuentra en la fracción XLIV del artículo 7 de la LGDFS.
- c. Que la fracción señalada en el punto anterior establece la definición del concepto de “Terreno preferentemente forestal” de la siguiente manera:

XLIV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

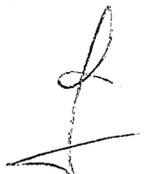
El énfasis es de esta Autoridad.

- d. Que la fracción V del artículo 7 de la LGDFS establece que el cambio de uso de suelo es:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

El énfasis es de esta Autoridad.

- e. Que conforme a lo referido en los incisos b, c y d se tiene que en ningún apartado de la LGDFS se indica que se excluye a las áreas urbanizadas de ser consideradas terrenos forestales y en consecuencia de realizar el cambio de uso del suelo. Por el contrario lo que se indica es que los terrenos preferentemente forestales no incluyen aquellos ubicados las áreas urbanizadas. Ahora bien, siendo que el cambio de uso de suelo





solo aplica a terrenos forestales, determinar si las condiciones del predio donde se pretende ubicar el proyecto son o no urbanas y si dicho terreno debe ser considerado preferentemente forestal o no, resulta ocioso, pues los terrenos preferentemente forestales son distintos a los terrenos forestales sobre los que aplica el cambio de uso del suelo.

- f. Otro de los argumentos esgrimidos por la **promovente** es que el sitio no puede ser considerado un terreno forestal dado que *“la vegetación nativa de toda el área ha sido modificada por el paso del tiempo por acción antropogénica como natural, siendo esta última la que más ha modificado la zona en el año 2005 con el impacto por tres días del huracán Wilma”*.
- g. Que el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) establece lo siguiente:

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

El énfasis es de esta Autoridad.

- h. Que conforme a lo referido en los incisos f y g se tiene que no importa la causa por la cual el terreno en cuestión haya perdido su cubierta forestal, ya que conforme lo establece el artículo 119 del RLGDFS dichos terrenos se siguen considerando como forestales, y por tanto se requiere solicitar el cambio de uso del suelo para la remoción de su vegetación o el aprovechamiento de dicha superficie para destinarlas a actividades no forestales, como es el establecimiento de una casa residencial.
- i. Que otro argumento presentado por la **promovente** es que la vegetación presente en el predio es vegetación secundaria. Ahora bien la **promovente** en la página 225 de la **MIA-P** indicó que la vegetación secundaria corresponde a *“comunidades que se desarrollan cuando las*



primarias son destruidas total o parcialmente". A pesar de lo anterior, cuando se señala que el predio presenta vegetación secundaria no se manifiesta el tipo de vegetación primaria que fue destruida total o parcialmente para dar paso al desarrollo de la vegetación secundaria que presuntamente es la que existe en el predio.

j. Que la fracción I del artículo 2 del RLGDFS establece lo siguiente:

I. Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:

a) En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, y

b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;

El énfasis es de esta Autoridad.

k. Que conforme a lo referido en los incisos i y j se tiene que no resulta suficiente con mencionar que el tipo de vegetación en el predio es secundaria, ya que es necesario considerar el tipo de vegetación primaria a la que está sucediendo. Tal como se ejemplifica en el caso del acahual, atributos como la densidad arbórea, diámetro normal por hectárea o área basal por hectárea, dependen del tipo de vegetación primaria que existía en el sitio. En virtud de lo anterior la **promovente** no presenta argumentos técnicos que justifiquen que la vegetación existente en el predio corresponde a vegetación secundaria pues no se presenta ningún tipo de dato dasométrico y en consecuencia no se contrastan dichos valores con los que presenta la vegetación primaria que en todo caso solía desarrollarse en el sitio, a pesar que es la **promovente** quien en todo caso tiene la carga de la prueba para demostrar su dicho, tal como se señaló en el inciso a de este apartado.

Por todo lo anterior se concluye que la **promovente** no acreditó que el predio en el cual se pretende desarrollar el **proyecto** no presenta vegetación forestal, por lo que dado que dentro de las actividades propuestas se encuentra la remoción de vegetación (página 51 de la **MIA-P**) y que dicha

remoción será para destinar el predio a actividades no forestales como es la construcción de una casa residencial (página 13 de la **MIA-P**) se desprende que el proyecto si realizará el cambio de uso de suelo conforme señala el artículo 3 fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y por tanto requiere de la autorización de impacto ambiental para tal acción de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O de su REIA. En consecuencia el pago de derechos que corresponde al **proyecto** es de \$62,124.94 pesos tal como se le requirió mediante el oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017, por tanto, siendo que dicho pago no fue presentado se tiene que para dicho punto la prevención NO fue desahogada en forma.

IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala:

*“Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, **se desechará el trámite**”.*

V. Que de lo anterior se desprende que de lo solicitado a la **promovente** en el **Considerando I** del oficio **04/SGA/0372/17** de fecha 08 de marzo de 2017, no se desahogó en forma lo requerido en el punto 2 del Considerando I, por las razones que se señalaron en el **Considerando III numeral 3** de la presente resolución.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a





que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos; **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio





de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con los **Considerandos III, IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Casa Residencial Fournier Joaquín**", promovido por la **C. Rosa Patricia Joaquín Hernández**, con pretendida ubicación en el predio localizado a la altura del kilómetro 4+200 de la Carretera Costera Norte de Isla Cozumel, en el Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0483/16

01386

dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

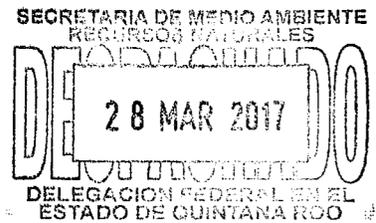
QUINTO.- Notificar a la **C. Rosa Patricia Joaquín Hernández**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Nicolás Carrillo Fajardo**, quien fue autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

EL DELEGADO FEDERAL DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@groo.gob.mx
LIC. PERLA CECILIA TUN PECH.- Presidente Municipal de Cozumel.-Palacio Municipal de Cozumel, Quintana Roo.
Q.F.B. MARTHA GARCIA RIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivas@semarnat.gob.mx
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- cargarcia@profepa.gob.mx

NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0207/02/17
NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2017TD013

REST/ASG/MIEA



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx